



OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 098

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA FENELIA ECHEVERRY	LUZ NELLY MEJÍA ARBELÁEZ Y OTROS	07/09/2023	76-113-40-89-001-2019-00485-00
2	SIMULACIÓN DE CONTRATO	SUCESORES DE LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS	MAURICIO ANDRÉS BOLAÑOS Y OTROS	07/09/2023	76-113-40-89-001-2021-00282-00
3	DESPACHO COMISORIO	COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA.	SOLICITANTE: LYDA JIMÉNEZ OSPINA	07/09/2023	RAD. COMITENTE 76-736-40-03-001-2021-00046-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2021-00288-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ LUIS DUQUE CASTAÑO	07/09/2023	76-113-40-89-001-2022-00103-00
5	EJECUTIVO	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JOHN CARDONA ESPINOSA	07/09/20233	76-113-40-89-001-2022-00232-00



6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ARNULFO DE JESÚS CEBALLOS MENESES	HEBERTH CAICEDO GONZÁLEZ Y OTROS	07/09/2023	76-834-40-03-004-2022-0554-00
7	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	HOVED CORTÉS LÓPEZ	07/09/2023	76-113-40-89-001-2022-00780-00
8	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	07/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00256-00
9	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVO EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – PERTENENCIA-	DIEGO ESCOBAR VILLEGAS	ROBERTULIO DE LA CRUZ CORREA Y OTROS	07/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00452-00
10	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ	07/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00548-00
11	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA	EIDER ALFONSO RAMÍREZ	07/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00688-00
12	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EYNER MARMOLEJO GONZÁLEZ Y OTROS	*****	07/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00735-00



13	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	07/09/2023	76-113-40-89-001-2023-00862-00
----	-----------	-----------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se encuentran debidamente todos los demandados. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de septiembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 757

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MARÍA FENELIA ECHEVERRY

**DEMANDADOS: LUZ NELLY MEJÍA ARBELAEZ, HEBERT
ORLANDO RESTREPO CÁRDENAS, JESÚS
ANTONIO RESTREPO CÁRDENAS, SANDRA
MARITZA CÁRDENAS LOAIZA, CENELIA
CÁRDENAS LOAIZA, PABLO ANDRÉS
CÁRDENAS LOAIZA, ALEXANDER
CÁRDENAS LOAIZA, JON HEIDER O JHON
LEIDER CÁRDENAS LOAIZA, YAZMIN
CÁRDENAS LOAIZA, EDIN CÁRDENAS
LOAIZA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE
OBJETO DE USUCAPIÓN**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00485-00

**1. Notificación de SANDRA MARITZA CÁRDENAS LOAIZA y YAZMÍN
CÁRDENAS LOAIZA.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto, la señora SANDRA MARITZA CÁRDENAS LOAIZA, se encuentra debidamente notificada, sin que hubiese hecho uso de su derecho de defensa y



contradicción dentro del término de traslado, se procederá a tener como no contestada la demanda respecto de la misma. De igual forma, como quiera que la señora YAZMÍN CÁRDENAS LOAIZA, guardo silencio ante lo informado por este despacho mediante Auto Civil No. 375 del 08 de mayo de 2023, se procederá a tener como no contestada la demanda respecto de esta.

2. Fijación fecha de audiencia e inspección judicial.

Ahora bien, al encontrarse debidamente trabaja la Litis, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la ausencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas establecidas en los cánones 372 y 373 *ibídem*, y también se fijará la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° *ejusdem*; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

3. Pronunciamiento emitido por la Agencia Nacional de Tierras

Por otro lado, También, se encuentra que reposa en el plenario pronunciamiento por parte de Agencia Nacional de Tierras, quien indica que: *"una vez observado su oficio, los datos allí consignados, y realizada la consulta en la Ventanilla Unica de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta **FMI 384-45416**, se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello. (...) En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de Bugalagrande, que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos..."*; por ende, se procederá a oficiar al ente territorial, con el fin de enterarle del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por las señoras SANDRA MARITZA CÁRDENAS LOAIZA y YAZMÍN CÁRDENAS LOAIZA, quienes integran el extremo demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **30 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00Am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso.)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Escuchar bajo declaración juramentada a LUZ AMANDA ALARCON BERNAL y FERNANDO ANTONIO CARDONA GONZALEZ, con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

Parágrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores



testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien ubicado en la carrera 5 No. 2-45 de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-45416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **27 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:00Am**, y se **DESIGNA** como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPOGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

1.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretarán por cuanto ninguno de los demandados ni el curador las solicitó.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Conforme a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio N°820 del 2019-10-09, OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MARÍA FENELIA ECHEVERRY, en contra de LUZ NELLY MEJÍA ARBELAEZ, HEBERT ORLANDO RESTREPO CÁRDENAS, JESÚS ANTONIO RESTREPO CÁRDENAS, SANDRA MARITZA CÁRDENAS LOAIZA, CENELIA CÁRDENAS LOAIZA, PABLO ANDRÉS CÁRDENAS LOAIZA, ALEXANDER CÁRDENAS LOAIZA, JON HEIDER O JHON LEIDER CÁRDENAS LOAIZA, YAZMIN CÁRDENAS LOAIZA, EDIN CÁRDENAS LOAIZA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-45416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 010000580015000 o 010001470001000, ubicado en la carrera carrera 5 No. 2-45 de Bugalagrande



Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia de la comunicación allegada por la ANT.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399051e0a4409f8c36a0acbd2e30be0dc8cde0e9a7653f3bb583ff946a74b44**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto con pronunciamientos allegados por las entidades requeridas mediante el pasado Auto Civil 419 del 24 de mayo de 2023 a saber, BANCO BOGOTÁ, DATACRÉDITO, CIFIN, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, PORVENIR. Sírvase Proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 761

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SUCESTORES DE LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS
DEMANDADOS: MAURICIO ANDRÉS BOLAÑOS CASTILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00282-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que efectivamente se allegaron pronunciamientos por las entidades oficiadas en las presentes diligencias a saber, BANCO BOGOTÁ, DATACRÉDITO, CIFIN, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, PORVENIR, por lo que se procederá a poner dichas manifestaciones en conocimiento de las partes.

Ahora bien, en atención a que, a través del Auto Civil 419 emitido el 24 de mayo de 2023, este despacho requirió a las entidades pertinentes para que proporcionaran respuesta a los derechos de petición presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, y dado que algunas de estas entidades aún no han respondido a dichas solicitudes, y teniendo en cuenta que nos encontramos ad portas de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código



General del Proceso, re procederá a realizar un nuevo requerimiento a las entidades que aún no han atendido las solicitudes de información, instándolas a que se pronuncien de manera diligente respecto a dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las entidades INVERSIONES SAS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS para que en un término no superior a **tres (03) días** procedan a brindar respuesta al oficio ya mencionado. **Parágrafo:** Líbrese por secretaría oficio a las entidades referidas para que de forma prioritaria alleguen respuesta en el entendido de que está próximo a realizarse la audiencia referida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5f57f3371169affc0747217c088caf1d13d7121ae799b3060fe469fa20ed59**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto tendiente a oficiar a la parte interesada para que sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE- VALLE. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, siete (07) de septiembre del 2023.



EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 755

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

**COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00046-00

RADICACIÓN INT: 76-113-40-89-001-2021-00288-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se vislumbra que mediante comisorio CIVIL N° 035, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SEVILLA VALLE, ordenó comisionar por reparto a este Despacho Judicial para que llevara a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.3 84-35581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, de propiedad del demandado JOSÉ ALEJANDRINO ALFONSO AGUDELO; posteriormente esta Dependencia procedió a SUBCOMISIONAR mediante AUTO CIVIL N° 443 del 22 de julio de 2021, al ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE-VALLE, designando como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares de justicia; por lo anterior procede este despacho a requerir a la parte interesada con el fin de que se sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE- VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia se sirva informar las diligencias efectuadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE – VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro ordenadas en el COMISORIO N° 014, so pena de devolver las presentes diligencias al Despacho de origen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee12c91fe93d287aeba8bbae6d004f59d4a00eed31b182921cc681a807a935c**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en torno a la inscripción de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 07 septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 760

Siete (07) de septiembre del año dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS DUQUE CASTAÑO

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00103-00

Teniendo en cuenta que mediante auto civil No. 453 del 01 de junio del año 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-53947 y 384-28107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del demandado, JOSÉ LUIS DUQUE CASTAÑO y que la medida ya fue inscrita en el referido folio de matrícula, según lo informado y acreditado por el señor Registrador de Instrumentos Públicos; corresponde proceder a materializar la medida de secuestro.

Ahora bien, como establece el Artículo 38 del Código General del Proceso; se comisionará al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE** para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, corresponde disponer la citación a las presentes diligencias, de los acreedores hipotecarios de los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-53947 y 384-28107 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Tuluá, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TRUJILLO VALLE**, con el fin de que lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-53947 y 384-28107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del demandado, señor JOSÉ LUIS DUQUE CASTAÑO

SEGUNDO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso. Advirtiéndole que además de las previstas en la ley, cuenta con facultad de subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios.

TERCERO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en al artículo 52 del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR al presente asunto a los señores ADELMA JARAMILLO DOSMAN y JUAN PABLO ARANGO ÁNGEL; en calidad de acreedores hipotecarios de los bienes inmuebles distinguidos con los folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-28107 y 384-53947 respetivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; lo anterior, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso y NOTIFÍQUESELE en la forma señalada en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252407e33af6e2c1e5a45e5b3bcd17b3cc42a389182a640d305209f29fdec121**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 756

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JOHN CARDONA ESPINOSA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00232-00

La parte demandante indicó desconocer el lugar y/o dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado, propendiendo que se oficie a EMSSANAR S.A.S para que aporte información que permita ubicar al señor JOHN CARDONA ESPINOSA.

Para tal efecto y como quiera que de acuerdo a los lineamientos del artículo 291 parágrafo 2º del Código General del Proceso: *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, en concordancia con el artículo 43 en su numeral 4º, en el cual se faculta al juez para *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso(...)”*, se procederá de conformidad, oficiando a EMSSANAR ESS SAS con el fin de que se sirvan proporcionar la información correspondiente, atendiendo que dichos datos no fueron suministrados directamente a la parte ejecutante.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente,



Banco de Bogotá, Popular y AV Villas, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a EMSSANAR ESS SAS, con el fin de que, en el término de cinco (05) días, suministre la información de contacto del demandado **JOHN CARDONA ESPINOSA**, que repose en sus bases de datos. Así como el nombre del pagador que lo tiene afiliado al Sistema de Seguridad Social. .

SEGUNDO: DEJAR a disposición de las partes las respuestas de los BANCOS obrantes en el expediente electrónico, para los fines que estimen pertinentes.
ADVIRTIENDO que en lo sucesivo no se pondrán en conocimiento mediante auto, pues cuentan con acceso al expediente, en el cual se incorporan en la medida que llegan.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9756600bc055d3868ad7b74885803b60944953c24c38f9569d6735b56592e5**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de septiembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 758

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ARNULFO DE JESÚS CEBALLOS MENESES

**DEMANDADOS: HEBERTH CAICEDO GONZÁLE como
heredero determinado del señor
VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ y
PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00554-00

Teniendo en cuenta que se venció el traslado de las excepciones de mérito, tiempo durante el cual se pronunció la parte demandante y considerando que se encuentra debidamente trabaja la Litis, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la ausencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas establecidas en los cánones 372 y 373 *ibídem*, y también se fijará la fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9º *ejusdem*; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **12 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00Am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso.)

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Escuchar bajo declaración juramentada a ALBA LUCY BOLAÑOS GARZÓN, BLANCA LIGIA ÁLZATE, LUIS FERNANDO NIÑEZ, JOSÉ DIOFANOR TRUJILLO y JOSÉ ÓSCAR CARDONA, con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

Parágrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 217



del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) NTERROGATORIO DE PARTE. Ténganse como tal, lo solicitado por la parte, para que absuelva las preguntas que le sean formuladas.

D) ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien ubicado en el paraje denominado Mestizal en el terreno dividido denominado Guavinero, jurisdicción de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-4419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **17 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:00Am**, y se **DESIGNA** como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

1.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

HEBERTH CAICEDO GONZÁLE como heredero determinado del señor **VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ**

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Escuchar bajo declaración juramentada a HELIO FABIO JIMÉNEZ y ADRIANA MILET TRUJILLO, con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

Parágrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.



SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d626aa264feb8c7fe368844bc9c753681b83ff3b1f44a7307b19af217fe657af**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, despues de realizarse inspeccion judicial. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de septiembre del 2023.



EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 011

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

Demandado: HOVED CORTÉS LÓPEZ

RADICACIÓN No. 76-113-40-89-001-2022-00780-00

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite por no ser necesario practicar pruebas, conforme lo estipula el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En primer lugar, ningún reparo existe frente a los llamados presupuestos procesales, puesto que las partes son capaces, lo cual se presume en términos del artículo 6 de la ley 1996 de 2019, de un lado CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y de otro HOVED CORTÉS LÓPEZ.

Asimismo, este juzgado es competente en razón al territorio, la naturaleza del asunto y al monto de las pretensiones.

La demanda en debida forma está suplida, pues desde la presentación del libelo quedó suficientemente establecido el objeto del proceso que nos convoca.

2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como debe proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para emitirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio, frente a la forma como este juzgado procederá en esta sentencia, sin embargo, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3. El objeto del litigio

CELSIA COLOMBIA S.A. ESP presentó el 19 de agosto de 2022 demanda de imposición legal de servidumbre eléctrica en contra del señor HOVED CORTÉS LÓPEZ, en la cual elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: IMPONER, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LOTE LA ESPERANZA”, con la matrícula inmobiliaria 384-76920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la vereda El Overo municipio de Bugalagrande, Departamento Valle del Cauca, con cédula catastral 761130001000000040335000000000, cuya propiedad ostentan los demandados.

*SEGUNDA: Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de CERO HECTÁREAS MÁS OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (0 Ha + 0848 mts²), cuya longitud es de CIENTO OCHO COMA NOVENTA Y SIETE METROS (108,97 mts), y sus linderos son: “**Sur**: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2027177,34 y E: 4652174,81” sobre el lindero del predio PALERMO, PREDIO A hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2027182,89 y E: 4652170,33” y una distancia de 7,13 metros. **Oeste**: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 2027263,34 y E: 4652237,49” y una distancia de 104,79 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 2027300,82 y E: 4652209,32” y una distancia de 46,88 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 2027307,71 y E: 4652209,95” y una distancia de 6,91 metros.*

Norte: Desde el punto 5 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 2027294,69 y E: 4652216,69” y una distancia de 14,66 metros. **Este:** Desde el punto 6 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 2027262,36 y E: 4652242,68” y una distancia de 41,49 metros. Desde el punto 7 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 2027227,56 y E: 4652216,88” y una distancia de 43,32 metros. Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2027177,34 y E: 4652174,81” y una distancia de 65,51 metros”.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto. Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

TERCERA: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTA: De acuerdo con la legislación vigente en la materia, solicito muy respetuosamente señor Juez en el auto admisorio de la demanda AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, en el cual se dispone igualmente la entrega del predio mediante auto y sin realizar la diligencia de inspección judicial, así: “Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...) ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.” (énfasis propio)

QUINTA: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

SEXTA: Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del

demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.640.342)

SÉPTIMA: Se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

OCTAVA: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle del Cauca) para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-76920.

Como solicitudes especiales se elevaron las siguientes:

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, sírvase autorizar la consignación a disposición de su Despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que al momento de presentación de la demanda se desconoce la radicación del proceso, la cual es necesaria para poder constituir el título.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez, Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERA: Solicito señor Juez, se acceda a expedir copia auténtica del Auto admisorio de la demanda acompañado de un Oficio dirigido a la Inspección de Policía y el comandante de policía del municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), en donde se comuniquen la medida que autoriza el ingreso al predio en el auto admisorio de la demanda y se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, en el cual se dispone la misma orden a la autoridad policial: “Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...) ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica

sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- a)** Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda.
- b)** Escritura Pública N° 405 del 27 de Julio del 2016 del Notaría única de Caicedonia.
- c)** Plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.
- d)** Acta de Inventario Predial.
- e)** Avalúo PV-DG-036 realizado por la empresa de Avalúos GEDEP, que da cuenta del cálculo de la indemnización por la franja de terreno que será destinada para la servidumbre, junto con sus anexos.
- f)** Certificado impuesto predial, predio “LOTE LA ESPERANZA”, con la matrícula inmobiliaria 384-76920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la vereda El Overo municipio de Bugalagrande, Departamento Valle del Cauca, con cédula catastral 761130001000000040335000000000, donde se evidencia el avalúo catastral.
- g)** Plan de expansión Celsia, autorización para el proyecto
- h)** Inspección Judicial realizada el día 05 de septiembre de 2023 en el predio materia de litigio.

4. Consideraciones

Al presente proceso se le dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7º del artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala: “*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*”

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3° precisó: *“cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”*.

En tal virtud, se advierte que el demandado HOVED CORTÉS LÓPEZ, fue notificado por aviso y guardó absoluto silencio y por tanto no existe oposición alguna formulada por el extremo pasivo en este trámite.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

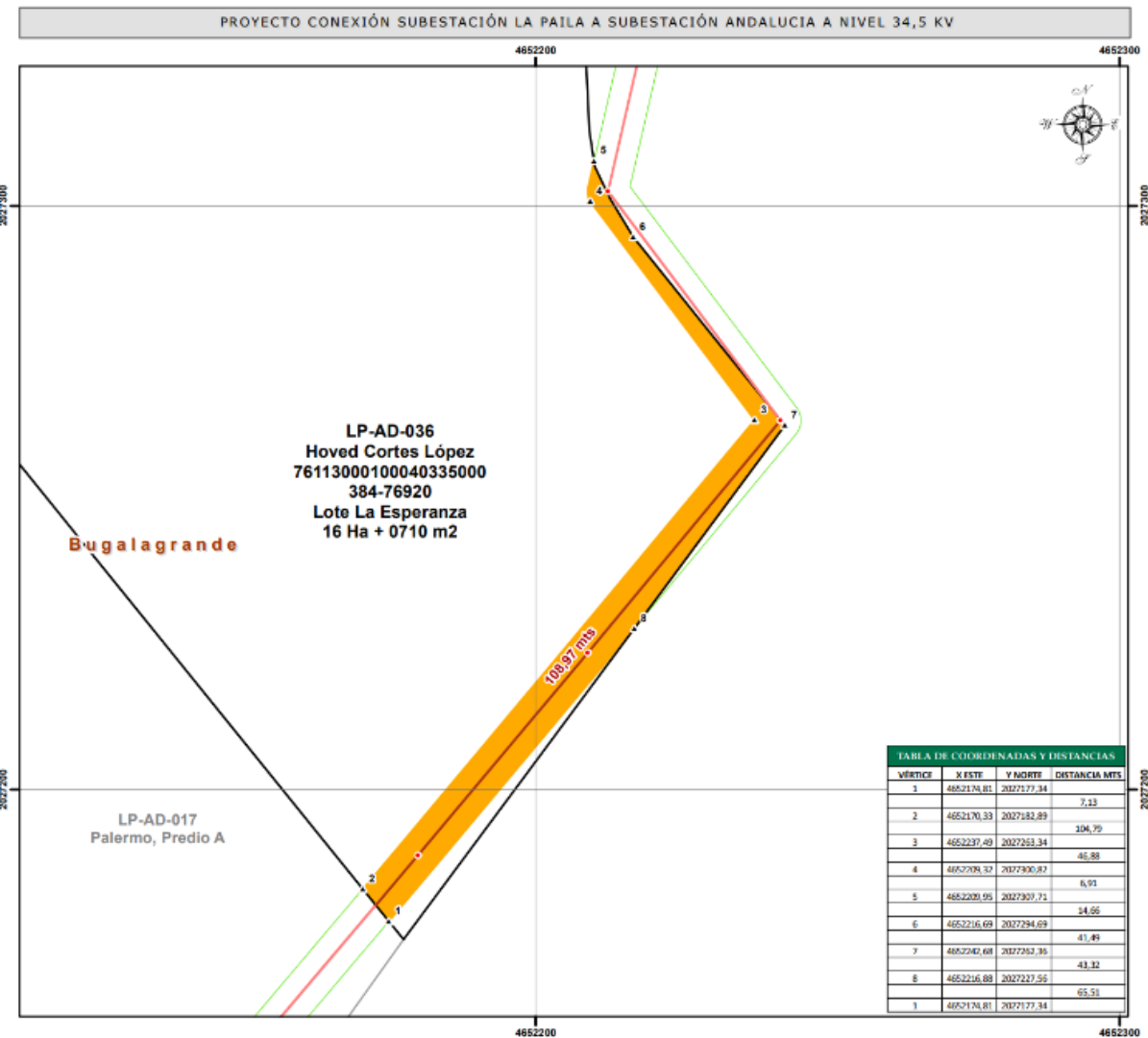
Frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra ejecutando el PROYECTO CONEXIÓN SUBESTACIÓN LA PAILA A SUBESTACIÓN ANDALUCÍA A NIVEL 34,5 KV, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía, por lo que está autorizada a realizar los trabajos necesarios para instalar torres de energía eléctrica y la conducción de la misma.

En igual sentido, sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene el Certificado de Libertad y Tradición del predio a gravar con servidumbre de conducción eléctrica, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-76920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, en el que consta que el predio es propiedad del señor HOVED CORTÉS LÓPEZ, quien funge como demandado.

Ahora, el Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que corresponde a la entidad de derecho público promover procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, artículo 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *"de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

Así las cosas, las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al predio afectado el 05 de septiembre de 2023 y tras haberse recorrido los tramos por donde pasarían las cuerdas de conducción de energía requerida dentro del tramo denominado “conexión subestación LA PAILA a subestación ANDALUCÍA”, desde que el auto que admitió la demanda se autorizó la ejecución del proyecto así:



Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica se efectuó en los siguientes términos:

- i. Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión “Derecho de Servidumbre” valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características

individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio

- ii. Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- iii. Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv. Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de *NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.640.342)*, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"*.

Así las cosas, de conformidad a la normativa citada, este Despacho concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. ESP sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-76920, denominado *"LOTE LA ESPERANZA"*, ubicado en el corregimiento EL OVERO, Jurisdicción del municipio de Bugalagrande, propiedad del señor HOVED CORTÉS LÓPEZ

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-76920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, denominado "*LOTE LA ESPERANZA*", ubicado en el corregimiento EL OVERO, Jurisdicción del municipio de Bugalagrande, propiedad del señor HOVED CORTÉS LÓPEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de CERO HECTÁREAS MÁS OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (0 Ha + 0848 mts²), cuya longitud es de CIENTO OCHO COMA NOVENTA Y SIETE METROS (108,97 mts), y sus linderos son: *"Sur: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2027177,34 y E: 4652174,81" sobre el lindero del predio PALERMO, PREDIO A hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2027182,89 y E: 4652170,33" y una distancia de 7,13 metros. Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2027263,34 y E: 4652237,49" y una distancia de 104,79 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2027300,82 y E: 4652209,32" y una distancia de 46,88 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 2027307,71 y E: 4652209,95" y una distancia de 6,91 metros. Norte: Desde el punto 5 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 6 con coordenadas "N: 2027294,69 y E: 4652216,69" y una distancia de 14,66 metros. Este: Desde el punto 6 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 7 con coordenadas "N: 2027262,36 y E: 4652242,68" y una distancia de 41,49 metros. Desde el punto 7 sobre el lindero de la VÍA hasta el punto 8 con coordenadas "N: 2027227,56 y E: 4652216,88" y una distancia de 43,32 metros. Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOTE LA ESPERANZA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2027177,34 y E: 4652174,81" y una distancia de 65,51 metros".* En todo caso el gravamen se impone como cuerpo cierto.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-76920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, denominado "*LOTE LA ESPERANZA*", ubicado en el corregimiento EL OVERO, Jurisdicción del municipio de Bugalagrande, propiedad del señor HOVED CORTÉS LÓPEZ. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DISPONER que la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.640.342), se entregue al demandado HOVED CORTÉS LÓPEZ, una vez aquel lo solicite.

QUINTA: NO CONDENAR al pago de costas por no haberse presentado oposición.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa95a71360f1732e98efdd579c23879ef9aef8c481b01ae1f1696361fb672d34**

Documento generado en 07/09/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial allegado por la parte demandante mediante el cual aportó fotos de la valla debidamente instalada en el bien inmueble objeto del presente proceso, además se recepcionaron pronunciamientos por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Sírvasse Proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 762

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -PERTENENCIA-
DEMANDANTE:	DIEGO ESCOBAR VILLEGAS
DEMANDADOS:	ROBERTULIO DE LA CRUZ CORREA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2023-00452-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la togada de la parte demandante presentó evidencia fotográfica de la instalación de la valla de emplazamiento, dando cumplimiento así a la obligación que le compete conforme al numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, el despacho observa que no se ha realizado la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-4420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, por lo que se requerirá a la demandante para que proceda de conformidad con el numeral sexto del artículo 375 de la referenciada norma.



Ahora bien, respecto a los pronunciamientos allegados por las entidades oficiadas en las presentes diligencias a saber, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se procederá a poner dichas manifestaciones en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la inscripción de la presente demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-4420, a fin de darle continuidad a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los pronunciamientos allegados por las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para los fines que se estimen pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48e15c0376eff0fe5733f036f39177830e56729f75a89ea6ad01adc941cbe06**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó personalmente al demandado y el término venció el 09 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de septiembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 753

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00548-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, el señor JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: “Si el ejecutado no



*propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad Villa del Rosario - Santander, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO, contra JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ, mediante auto civil N° 502 del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, al señor JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).



SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO la repuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad Villa del Rosario - Santander, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66efd4bb67e0ab2d6ff6307bedae833ddf3f15f71c3fe58e4bbf25a2de630001**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de septiembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 752

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE:	COPROCENVA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	EIDER ALFONSO RAMÍREZ, MARTHA CECILIA ALFONSO RAMÍREZ y MIRIAN NARANJO MONTENEGRO
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2023-00688-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*; razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96c90f2005c98f7d16936532e32c720cd199dd25f8b88fb8aee7226e4471290**

Documento generado en 07/09/2023 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>